

¿Pueden las Cooperativas agrícolas constituir o formar parte de Sociedades no cooperativas?

FOR

JOSE LUIS DEL ARCO

Con este mismo título desarrolla una de sus secciones la encuesta sobre Derecho comparado de las Cooperativas agrícolas europeas, que ha sido redactada en el seno de la Confederación Europea de la Agricultura y que próximamente se publicará en idioma español.

Y como el tema surge también en nuestras consultas y deliberaciones, cada vez con más frecuencia, a medida que nuestro cooperativismo crece en madurez y complejidad, hemos creído oportuna esta divulgación, aunque sea en los reducidos límites que nos consiente un artículo periodístico.

Anticipamos que la respuesta a la pregunta que encabeza este artículo es—en los países consultados en la encuesta, que son diecisiete de la Europa occidental—, unánimemente afirmativa, aunque en algunos con ciertas restricciones o condiciones.

En unos países—Bélgica, Noruega, Suecia, Suiza—se admite sin restricciones la facultad de las Cooperativas agrícolas para participar en la actividad de otra Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o la forma jurídica de ésta.

En otros países, como Francia, se requiere que dicha participación se corresponda a la naturaleza jurídica de la Cooperativa y sea conforme al espíritu cooperativo. Diremos, de paso, que se justifican estas limitaciones en Francia, porque su Derecho distingue entre la capacidad civil y la capacidad moral, correspondiendo el estatuto jurídico de las Cooperativas a la capacidad civil y no siéndoles permitido, por tanto, los actos o negocios jurídicos que requieran la capacidad comercial.

En algún otro país, como Italia, se llega a más, pues se exige que dicha participación asegure a la Cooperativa la mayoría en el régimen de la otra Sociedad. Y en Austria se acepta que las acciones de una Sociedad anónima sean enteramente suscritas por Cooperativas.

Si ahora fijamos la atención en las Sociedades no cooperativas que encontramos en los diferentes países europeos, muchas relacionadas o filiales de las Cooperativas, la respuesta se nos ofrece con más claridad.

En Francia, las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola (S. I. C. A.), regidas por el Decreto de 5 de agosto de 1961, pueden revestir la forma de Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, y asociar agricultores y Cooperativas, y son consideradas esencialmente como organismos complementarios de las Cooperativas, gozando de una mayor agilidad en su forma de operar.

En Austria, al nivel de las centrales cooperativas y para mejor operar éstas—señaladamente en el comercio de importación y de exportación—, funcionan Sociedades no cooperativas con actividad puramente comercial y relacionándose sin limitación con terceros.

En Alemania, ciertas tareas cooperativas son realizadas en el sector agrario por Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en estrecha relación con aquéllas y operando a su servicio. Tal es la «Bayerische Warenverittlung Landwirtschaftlicher Genossenschaften» (BAYWA), Sociedad anónima, y la «Deutsche Raiffeisen Wvarenzentrale» (Central federal de las Centrales Agrícolas de Mercancías) y la «Milch Fett und Eier Kontor» (Central Federal de las Centrales de Leche y Huevos), etcétera.

En algunos países, ni siquiera existe este problema, porque la actividad cooperativa se desarrolla indistintamente por Sociedades cooperativas y no cooperativas (como en Dinamarca o en Bélgica).

Si nos salimos del marco de los países de la Europa occidental, nos encontramos con parecidas soluciones, y así—por no referirnos más que a aquellos que hemos tenido ocasión de estudiar de cerca—, tanto en Polonia—país europeo, pero de más allá del telón de acero—o Israel—que ya no es Europa—, las organizaciones cooperativas agrarias también se valen de empresas organizadas en forma no cooperativa señaladamente al nivel de la industria o del comercio mayoritarios o para la importación y exportación.

Por lo que se refiere al Derecho español vigente, también hemos defendido la solución favorable a la posibilidad de las Cooperativas agrícolas para dar vida o participar en Sociedades no cooperativas.

Nos apoyamos para sostener este criterio en las siguientes razones:

a) *De orden legal.*—No existe en nuestra vigente legalidad ninguna prohibición y, por el contrario, el artículo 5.º de la Ley y el 3.º del Reglamento de Cooperación reconocen a las Cooperativas una capacidad jurídica plena y no restringida.

b) *De Derecho comparado.*—Acabamos de ver cómo es unánime, al menos en las legislaciones que nos son conocidas de países, en su gran mayoría, de cultura afín a la nuestra, la respuesta afirmativa. En la institución cooperativa, tanto o más que en otras, las tendencias internacionalistas tienen particular realce, y parece conveniente fomentar los criterios interpretativos que ayuden a la elaboración de un Derecho uniforme, en especial con referencia a los países que, cual los de Europa occidental y cristiana, nos son más afines.

c) *De orden práctico.*—En definitiva se trata de dar facilidades a las instituciones cooperativas para la realización de sus objetivos, permitiéndoles superar las limitaciones que la rigidez de los moldes cooperativos les imponen, especialmente en un mercado concurrencial.

De hecho, las pequeñas Cooperativas locales no suelen sentir, al menos de modo acuciante, la necesidad de acudir a dichas fórmulas, porque, además, llevan consigo gastos y complejidades técnicas y de publicidad que no están el alcance cómodo de aquéllas.

En cambio, las grandes Cooperativas, especialmente las de segundo y ulterior grado para la industrialización y comercialización en los mercados interiores e internacionales, se verán constreñidas a operar a través de Sociedades de Derecho común, si no quieren encontrarse en inferioridad de condiciones respecto de las empresas competitivas.

En estas razones están también implícitas, a nuestro juicio, las restricciones o condiciones que deben oponerse al uso de dicha facultad, y que se pueden resumir así: Todo lo que favorezca el interés de los cooperadores como tales y la mejor consecución de los objetivos esenciales cooperativos podrá encauzarse a través de formas asociativas no cooperativas, tales como Sociedades de forma mercantil anónima o de responsabilidad limitada, pero la utilización de estas formas no podrá servir para desviar el fin cooperativo, ni convertirse en un procedimiento de proporcionar a los socios dividendos o beneficios típicamente capitalistas.

Y tampoco puede servir de trampolín para una competencia desleal a las empresas no cooperativas. En tal sentido, las Sociedades de Derecho común a que puedan dar vida o en las que participen las Cooperativas no podrán reclamar ventajas o privilegios que estarían negados en igualdad de circunstancias a las empresas no cooperativas.

Se hace difícil establecer en teoría los límites al ejercicio de dicha facultad, y en la práctica pueden producirse situaciones que supongan una desviación de los objetivos cooperativos.

El remedio no puede estar más que en una acertada política cooperativa y, especialmente, en una sólida formación del espíritu cooperativo, con el complemento de un correcto funcionamiento de la democracia en la respectiva Cooperativa, expresada a través de sus Juntas Generales y Rectoras, porque todos están conformes en señalar el peligro de abandonarse confiadamente a una dirección gerencial entregada a su sola—y por lo demás legítima—preocupación de salvar el negocio económico de la Entidad.

Necesario es el negocio y ha de resolverse conforme a las más depuradas técnicas económicas, pero la Cooperativa no se justifica, en última instancia, más que cuando presta el mejor servicio cooperativo a sus asociados, pues éste es su objetivo esencial.